



Roj: **STSJ EXT 88/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:88**

Id Cendoj: **10037330012016100049**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **28/01/2016**

Nº de Recurso: **193/2015**

Nº de Resolución: **34/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

**CACERES**

**SENTENCIA: 00034/2016**

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:**

**SENTENCIA N° 34**

**PRESIDENTE :**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS**

**MAGISTRADOS:**

**DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO**

**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

**DON CASIANO ROJAS POZO/**

En Cáceres, a Veintiocho de Enero de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº **193** de **2015**, promovido ante este Tribunal a instancia de la Procuradora Sra. De Sande Gutiérrez, en nombre y representación de D. Agustín, siendo parte demandada la **JUNTA DE EXTREMADURA**, defendida y representada por Letrado de sus Servicios Jurídicos; recurso que versa sobre desestimación presunta, por silencio administrativo de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura del recurso de alzada de 18 de Junio de 2014 frente a resolución de 21 de Mayo de 2014 de la Dirección General de Agricultura y Vivienda, en relación a rehabilitación de vivienda.

Cuantía: 9.000 euros.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO** .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la



demanda a la parte demandada de la Administración para que contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO** .- Que en el presente procedimiento se admitió y declaró pertinente la prueba documental obrante en el expediente administrativo, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto dentro del plazo citado.

**CUARTO** .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite la ltma. Sra. Magistrada **D<sup>a</sup> ELENA MÉNDEZ CANSECO** , quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Es objeto de Recurso Contencioso- Administrativo, la Resolución por silencio del Secretario General de la Consejería de Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo de la Junta de Extremadura, resolutoria de alzada y referente a denegación de solicitud de ayuda autonómica en materia de rehabilitación de vivienda.

Alega la actora falta de motivación de la Resolución recurrida, lo cual ha de rechazarse en cuanto la misma expresa la razón de decidir y no ha causado indefensión a la actora que ha mantenido su recurso centrándose en el objeto del debate que es claro: la admisión de facturas y pagos realizados con posterioridad a la finalización de las obras y calificación definitiva.

**SEGUNDO** .- Damos por acreditados los hechos objetivos que dimanar del expediente y las actuaciones y que en realidad no son objeto de controversia y así, fechas de las resoluciones dictadas, contenido de las mismas, órganos de los que emanan, valor extrínseco de los documentos, etc.

Del examen del expediente consta que con fecha 18 de junio de 2012, la actora comunica a la demandada la finalización de las obras. Con fecha 4 de julio de 2013, la demandada le requiere para que aporte la documentación oportuna y entre la aportada, se encuentra una factura de fecha 9 de septiembre de 2013, por gastos relativos a honorarios de la Arquitecto, sin que conste el pago de la misma; una transferencia bancaria de fecha 7 de junio de 2013, por importe de 6000 euros que expresa se trata de un pago a cuenta; una transferencia de fecha 7 de junio de 2013, por importe de 6.000 euros, y una factura de 31 de mayo de 2013, por importe total de 11.532,73 euros.

La cuestión jurídica a debatir, aparece centrada de manera clara. Mientras la Administración entiende que el hecho de no abonar las facturas acto seguido a la prestación de los servicios y adquisición de productos, constituye un incumplimiento esencial en las condiciones del Decreto Regulador, en concreto art. 10.3 del Decreto 114/2009 , en relación con el art. 13 de la Ley 6/2011, la Recurrente , entiende que tal circunstancia no debe entenderse como incumplimiento, ya que la parte ha procedido a rehabilitar su vivienda y en definitiva ha abonado las cuantías correspondientes.

Pues bien, así las cosas, debe traerse a colación por la similitud que en cierto modo presenta la STA 27 de febrero de 2015, dictada por esta sala y que manifiesta: " El planteamiento de la actora es, sucintamente, que la factura es innecesaria pues la normativa específica establece un sistema de control de la efectiva realización de las obras del presupuesto protegido a través de la calificación definitiva, para cuya emisión se llevó a cabo la visita de inspección a la vivienda del arquitecto técnico/ingeniero de la edificación del Ayuntamiento de Cáceres, que emitió dos informes: uno, de certificado final de obra, donde refleja que " realizada visita de inspección se ha comprobado que las obras ejecutadas coinciden con el presupuesto presentado que se incluye como anejo a esta certificación, ajustándose a lo establecido...El otro, titulado "informe final rehabilitación de vivienda ", en el constata que " Las obras Sí se han ejecutado conforme a la Calificación Provisional concedida con fecha 12/01/2012, por lo que se informe favorablemente el otorgamiento de la Calificación Definitiva ". Y es que a tenor del artículo 4.2 (Conceptos de la Orden de 27 de agosto de 2009 por la que se desarrolla el Plan de Vivienda , Rehabilitación y Suelo de la Comunidad Autónoma de Extremadura 2009-2012, aprobado por Decreto 114/2009 ) " la calificación definitiva de actuación protegida en materia de vivienda es el acto administrativo por el cual la Dirección General competente reconoce que la actuación ejecutada por el interesado se ajusta al proyecto o documentación técnica presentada, con sus modificaciones autorizadas, en su caso ", por lo que considera " de todo punto inexplicable que nuevamente deba acreditar extremos que la Dirección General ha reconocido cuando concedió la calificación definitiva ". Pues bien, siendo cierto lo argumentado por la letrada directora de la demanda, a juicio de la Sala ello no es suficiente para estimar que la presentación de la factura no es necesaria para percibir la ayuda.



De entrada el artículo 10.3 del Decreto 114/2009, de 21 de mayo, que aprueba el Plan de Vivienda 2009 - 2012, establece que " 3. Son obligaciones del beneficiario de las subvenciones reguladas en el presente Decreto , las contempladas en el art 14 de la Ley General de Subvenciones , cuyo incumplimiento, según los casos, impedirá el acceso a la ayuda pretendida o conllevará la incoación del procedimiento de declaración de pérdida del derecho a las ayudas reconocidas y el correspondiente procedimiento de reintegro de las mismas ", lo que significa que estaba obligada a " Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores " de subvenciones).

Y por otra parte, el artículo 12 del mencionado Decreto 114/2009 establece que " A efectos de reconocimiento de las ayudas autonómicas previstas en el presente Decreto, se considera presupuesto protegible de las actuaciones de rehabilitación el coste real de las obras, determinado por la suma del precio total del contrato de ejecución de las obras, los honorarios facultativos y el importe de la licencia de obra satisfechos por razón de las actuaciones ", lo que significa que es imprescindible, a los efectos de reconocimiento de las ayudas, que se aporte la factura, que es el documento que constata el coste real de las obras satisfecho, siendo evidente que puede ser menor tal coste real que el coste presupuestado, con lo que sólo puede abonarse el porcentaje previsto normativamente sobre lo realmente pagado".

Como decimos esta Doctrina es aplicable al supuesto, y si bien es cierto que en este caso se aportan unas facturas, las mismas poseen como fecha de expedición, no mínimo sino de un año después de la finalización de las obras, por lo que no nos situamos ante un simple retraso, sino ante un incumplimiento formal a la vez que esencial. Y lo que es más importante, siendo incluso el ingreso bancario, posterior a la expedición. La recurrente no niega expresamente que los pagos se hayan realizado con posterioridad a la fecha, algunos incluso varios meses después, insistiendo en que en la factura se pone fecha errónea, lo cual no empece a que el pago es muy posterior. Incluso en los documentos aportados en la alzada, resulta que la factura de total de 11.523,73 es de fecha 31 de mayo de 2013, y que el pago se seis mil, se realiza con fecha 7 de junio de 2013.

La posición mantenida por el recurrente es, pues, carente de fundamento y el recurso no puede prosperar. Y es que, de otra forma se daría la situación paradójica de que la subvención o ayuda otorgada, la entregaría la administración sin que el gasto que debe amparar se haya hecho realidad. Y eso va contra las normas que rigen las ayudas aquí cuestionadas y, por elevación, contra elementales reglas de prudencia en la gestión de los fondos públicos cuando están destinados a fomentar determinadas actividades ayudando al gasto ya efectuado por los particulares. Admitir otro criterio, supondría favorecer la falta de control real en las subvenciones y ayudas de este tipo. Lo expuesto determina la desestimación del Recurso y la confirmación del acto administrativo.

**TERCERO** .- En cuanto a las costas se imponen a la actora, por aplicación del principio del vencimiento previsto en el artículo 139 de la Ley jurisdiccional , al no concurrir dudas de hecho ni de derecho que justifique otro pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y por la potestad que nos confiere la Constitución Española

## FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso presentado por la Procuradora Sra. de Sande Gutiérrez, en nombre y representación de D. Agustín , contra la Resolución del Director General de Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Turismo referida en el primer fundamento de esta Sentencia de su solicitud de calificación definitiva y de ayudas en materia de rehabilitación de viviendas, cuya conformidad a derecho expresamente declaramos. Las costas se imponen a la actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.